



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado el diecinueve (19) de julio de 2021.

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial mediante providencia del 17 de julio de 2020, resolvió las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia (201900876), solicitada por el señor HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO (deudor), teniendo como ACREEDORES: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA, HERMES ALEXIS CASTRO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR" y BLANCA NELLY HERRERA ROJAS como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.
2. Con ocasión al proveído que antecede, la operadora de insolvencia el 12 de mayo de 2021, allegó solicitud de aclaración a la objeción sexta planteada por la acreedora Inmobiliaria Vásquez Y Asesores Ltda.
3. A su vez, el apoderado de la parte activa el 21 de mayo de 2021 allego al expediente *"solicitud de resolver la controversia planteada ante la operadora de insolvencia durante la audiencia del 06 de mayo de 2021: El termino para la duración legal del procedimiento se encuentra vencido, siendo necesario ordenar a la Operadora declarar el fracaso de la negociación de deudas, con miras a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial"*
4. Mediante auto del 16 de julio de 2021, este estrado judicial resolvió los memoriales allegados por las partes indicando lo siguiente:

"1. En atención a lo solicitado por la Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS, con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de aclarar la objeción sexta planteada por la acreedora INMOBILIARIA VASQUEZ Y ASESORES LTDA, al respecto hay que indicarle a la peticionaria que respecto de esta objeción el Despacho no hizo pronunciamiento alguno teniendo en cuenta lo que se dijo en el auto de fecha 17 de julio de 2020 con el cual se resolvieron las objeciones planteadas, en el entendido que solamente se resolvían y tenían en cuenta las objeciones presentadas en su oportunidad por el acreedor objetante, por cuanto las demás se tuvieron como no aportadas, es así que el inciso final del numeral 3.1. CONSIDERACIONES se indicó "Por lo expuesto



anteriormente y de acuerdo a lo aportado en el expediente a folio 347, se tendrán como objeción presentada en oportunidad, por la parte acreedora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, respecto de la calidad de comerciante del deudor, la calidad de codeudor o tercero garante de una obligación mercantil, el codeudor garante fue previamente demandado por la acreedora, luego no cabe solicitar la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario y por la cuantía de las obligaciones por cuanto se deben sumar el valor del capital más los intereses y no dejar individualizadas estas cifras, a lo cual la parte deudora es escrito radicado el 29 de agosto de 2019 y que obra a folios 404 al 425 de la presente encuadernación interpela las objeciones presentadas, siendo las objeciones alegadas en oportunidad de acuerdo a la norma, las demás se tendrán como no aportadas”.

2. Por otra parte, respecto de lo solicitado por el abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO como apoderado de la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO acreedora hipotecaria dentro del trámite de insolvencia, respecto de dar trámite a la resolución de la controversia propuesta en audiencia del 06 de mayo de 2021 ante la Operadora de Insolvencia y ordenar a esta el fracaso de la negociación de deudas, al mismo hay que indicarle al memorialista que no es posible resolver lo peticionado por cuanto el presente asunto solo fue remitido a este estrado judicial para resolver las objeciones presentadas en su oportunidad por los acreedores del deudor, las cuales fueron resueltas con auto de fecha 17 de julio de 2020, en el cual en su numeral TERCERO se indicó claramente que “Declárese terminado el presente trámite.”, y se ordenó remitir el expediente a CONALBOS para que continuara con los trámites correspondientes.

3. En atención a lo anterior, por secretaria remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONALBOS.”.

5. El anterior auto, es recurrido por el abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO como apoderado de la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, obrando en calidad de apoderado de la Sra. ESPERANZA VÁSQUEZ ROBLEDO, inconforme con lo decidido, interpuso recurso de reposición contra los numerales 1° y 2° del proveído de fecha 16 de julio de 2021, a fin que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando lo siguiente:

1. La operadora de insolvencia consideró que, al no ser resuelta en el auto del 17 de julio de 2020 la Objeción Sexta propuesta por la acreedora hipotecaria, ello implicaba que el crédito de Inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA no podía tenerse en cuenta en la relación de acreencias; excluyendo esa presunta deuda del proceso de insolvencia adelantado por el señor Rosas.

Así, el recurrente afirma que dicha obligación fue incluida en la relación o cuadro de fijación de capitales de la audiencia del 13 de agosto de 2019, y contra ella no fueron formuladas objeciones alegando su inexistencia, o alegando la inexactitud de su cuantía por ninguna de las partes ni demás acreedores. De modo que, para el recurrente, la operadora de insolvencia está realizando una interpretación errónea de la decisión adoptada por este despacho el 17 julio de 2020, al excluir del proceso la acreencia en



mención, pues según el señor Vásquez ese no fue el sentido de las consideraciones ni de las resoluciones adoptadas en la providencia que decidió las objeciones.

2. En cuanto al segundo inciso del proveído del 16 de julio de 2021, afirma el recurrente que existe una discrepancia entre la noción de objeciones y controversias, afirmando que las OBJECIONES son discrepancias con relación a los créditos que hacen parte de la negociación de deudas, relacionadas con su naturaleza, existencia o cuantía. Se deben proponer una vez que, puesta “en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias”, surgen discrepancias sobre las acreencias propias o ajenas, mientras que la noción de CONTROVERSIAS, es mucho más amplia, pues se relaciona con cualquier solicitud o conflicto de naturaleza sustancial o procedimental que surja durante la etapa o fase conciliatoria. Es decir, que carecen de una oportunidad procesal específica o preclusiva, en cualquier momento de la conciliación pueden surgir, y su resolución corresponde a la autoridad judicial.

Así, afirma que de acuerdo con la jurisprudencia DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, el juez no puede ser un mero espectador y que de conformidad con el artículo 534 del CGP, el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que a éste le esté vedado.

Por lo anterior, a través del auto del 17 de julio de 2020, se resolvieron unas objeciones planteadas durante la audiencia del 13 de agosto de 2019, por ende, para el recurrente debe este despacho resolver la controversia planteada oportunamente durante la continuación de la audiencia, llevada a cabo el 06 de mayo de 2021 por la acreedora hipotecaria la Sra. Esperanza Vásquez Robledo, atinente al vencimiento del término máximo para la duración de la audiencia de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

En primer lugar, sobre la presentación y el trámite de los memoriales indica el artículo 109 del Código General del Proceso: **“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.**

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.



Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Había que decir también, que, para el momento de dichas actuaciones, el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretó:

“(…) Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

(…) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(…) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

CASO EN CONCRETO

1. Del recurso de reposición contra el inciso primero del auto del 16 de julio de 2021.

Como se describió en los antecedentes de este proveído, el 17 de julio de 2020 este estrado judicial resolvió las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia No. 201900876, solicitada por el señor HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO, al respecto se afirmó en dicho proveído, lo siguiente:

“(…)de acuerdo a lo aportado en el expediente a folio 347, se tendrán como objeción presentada en oportunidad, por la parte acreedora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, respecto de la calidad de comerciante del deudor, la



calidad de codeudor o tercero garante de una obligación mercantil, el codeudor garante fue previamente demandado por la acreedora, luego no cabe solicitar la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario y por la cuantía de las obligaciones por cuanto se deben sumar el valor del capital más los intereses y no dejar individualizadas estas cifras, a lo cual la parte deudora es escrito radicado el 29 de agosto de 2019 y que obra a folios 404 al 425 de la presente encuadernación interpela las objeciones presentadas, siendo las objeciones alegadas en oportunidad de acuerdo a la norma, las demás se tendrán como no aportadas(...)". (Resaltado fuera de texto)

Como se puede evidenciar este despacho, indicó de forma clara que solo resolvería las objeciones que fueron alegadas en su oportunidad, fundamento que fue reiterado en auto del 16 de julio de 2021.

Así mismo, el recurrente paralelamente promovió acción de tutela solicitando nulidad del auto mediante el cual se resolvieron las objeciones, queja constitucional que en primera instancia negó el amparo solicitado y posteriormente la Sala 5ª de Decisión Civil, Familia y Laboral, indicó lo siguiente:

" (...) En cuanto al proveído adiado 17 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, es preciso resaltar que basta revisar aquel pronunciamiento para concluir que las afirmaciones de la recurrente difieren de la realidad, puesto que en la mencionada decisión la funcionaria judicial cognoscente realizó un extenso y detallado análisis de cada una de las objeciones propuestas, las resolvió de manera secuencial revelando el fundamento fáctico, normativo y probatorio que imprimió a cada una de las inconformidades denunciadas por la aquí accionante (...)"

Como se evidencia, este despacho resolvió de fondo cada una de las objeciones propuestas oportunamente, por lo que lo pretendido ahora mediante recurso de reposición se dirige a que se revoque el proveído del 16 de julio de 2021, con la finalidad de imponer a la operadora de insolvencia que modifique la interpretación de las disposiciones del auto fechado 17 de julio de 2020 en el sentido de ordenarle incluir como acreedor a la Inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA.

Al respecto es pertinente aclarar nuevamente que, en auto del 17 de julio de 2020 solo se resolvieron las objeciones oportunamente planteadas, por lo que, este despacho no se pronunció de fondo sobre la objeción sexta, tal como se reiteró en el inciso primero del auto de 16 de julio de 2021, por lo que carece de objeto realizar interpretación adicional.

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación el principio de independencia y autonomía judicial con la que cuenta el operador de insolvencia que esta investido de facultades jurisdiccionales, es por ello que la competencia del juez civil municipal para este tipo de procesos es de carácter temporal e intermitente, por lo que es oportuno interpretar de manera conjunta y sistemática, el artículo 534 del código general del proceso junto con el artículo 552 *ibidem*. Así el artículo 534 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.



El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.*

A su vez, el artículo 552 del CGP establece que:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”.** (Resaltado fuera de texto).*

De acuerdo a los apartes normativos transcritos, se entiende que el legislador en el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, confirió competencia a los juzgados civiles municipales única y exclusivamente para: i) resolver las controversias – objeciones formuladas ante el operador de insolvencia, (principalmente porque el expediente permanece en custodia del operador de insolvencia) y ii) adelantar la etapa de liquidación patrimonial.

Por lo anterior, mal haría este estrado judicial en atribuirse competencia absoluta y permanente para resolver objeciones que no fueron tramitadas en su oportunidad, pues el legislador no instruyó a los juzgado civiles municipales como una segunda instancia para controvertir y revocar decisiones dadas por el operador de insolvencia, pues el mismo goza de autonomía e independencia judicial¹ toda vez que el legislador le asignó funciones jurisdiccionales, facultades y atribuciones:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. *Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:*

- 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.*
- 2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.*
- 3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.*
- 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.*
- 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 285 de 2016. “(...)la independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisonal de los jueces estuviere libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto.(...)”.



6. *Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.*
7. *Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.*
8. *Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.*
9. *Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.*
10. *Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.*
11. *Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.*
12. *Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.*

PARÁGRAFO. *Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”.*

Por consiguiente, no puede pretender el recurrente solicitar a este despacho que mediante recurso de reposición se aclare un auto ordenándole a la operadora de insolvencia revocar una decisión, cuando la misma no fue tramitada en su oportunidad como una objeción, careciendo este despacho de competencia para pronunciarse sobre la misma, pretendiendo el recurrente revivir ciertas oportunidades procesales, pues al momento de plantear dicha controversia lo realizó extemporáneamente, por lo que este despacho no se pronunció de fondo sobre la misma, decisión que fue incluso objeto de acción de tutela, en el que las autoridades judiciales concluyeron que no se evidenciaba vulneración alguna.,

Así, el recurrente no puede pretender que este despacho se pronuncie de fondo sobre una objeción que no fue tramitada dentro de la oportunidad que establece el artículo 552 del Código General del Proceso.

Finalmente, no le asiste al recurrente razón al incitar al despacho para que, mediante la resolución de este recurso de reposición, se revoque una decisión tomada por el operador de insolvencia aduciendo que presuntamente fue mal interpretada, máxime cuando ya en dos oportunidades se aclaró que la objeción sexta no fue planteada en su oportunidad y por ende, no se realizó pronunciamiento de fondo, decisión que se reitera fue analizada por el juez constitucional, luego, este despacho no repondrá el inciso primero del auto del 16 de julio de 2021, más aún cuando el recurso de reposición es interpuesto en representación de la señora ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, que no se ve afectada por la decisión tomada por la operadora judicial de excluir como acreedor a la INMOBILIARIA VASQUES Y ASESORES LTDA.

2. Del recurso de reposición contra el numeral 2 del auto del 16 de julio de 2021.

Afirma el recurrente que la operadora de insolvencia se negó a tramitar como controversia planteada oportunamente durante la continuación de la audiencia, llevada a cabo el 06 de mayo de 2021 al indicar que “El termino para la duración legal del procedimiento se encuentra



vencido, siendo necesario ordenar a la Operadora declarar el fracaso de la negociación de deudas, con miras a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial”

Al respecto en el auto recurrido se indicó que *“no es posible resolver lo peticionado por cuanto el presente asunto solo fue remitido a este estrado judicial para resolver las objeciones presentadas en su oportunidad por los acreedores del deudor, las cuales fueron resueltas con auto de fecha 17 de julio de 2020, en el cual en su numeral TERCERO se indicó claramente que “Declárese terminado el presente trámite.”, y se ordenó remitir el expediente a CONALBOS para que continuara con los trámites correspondientes”*.

Es así, como el recurrente afirma que en virtud del párrafo del artículo 534 este despacho es competente, pues:

“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

En atención a esta afirmación, es menester precisar cuál es la competencia de los jueces civiles municipales en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, para ello se debe interpretar de manera conjunta los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, pues es oportuno aclarar que el recurrente se equivoca al indicar que el juez es competente para conocer de todas las controversias las cuales carecen de oportunidad procesal, pues el párrafo del artículo 534 indica que, el juez que conoce de la primera controversia *“conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”* haciendo referencia a todo el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual abarca tanto el procedimiento de negociación de deudas como la eventual liquidación patrimonial, ignorando que en el presente asunto, el proceso se encuentra en etapa de negociación de deudas.

Así, los jueces civiles municipales en la etapa de negociación de deudas son competentes para conocer de las objeciones, pero de aquellas enviadas directamente por la operadora de insolvencia luego de agotar el trámite previsto en el artículo 552 *ibídem*, así:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliado”. (Resaltado fuera de texto)

Es decir que, el juez civil municipal conoce de las objeciones y controversias que son enviadas por el conciliador directamente, es ahí cuando se activa su competencia, la cual es temporal, pues está dada única y exclusivamente para resolver los escritos de objeciones allegados por el conciliador, por lo anterior, no puede el recurrente saltarse este procedimiento y allegar directamente las objeciones y/o controversias a este estrado judicial, solicitando impartir una orden a la operadora de insolvencia para que decreta fracasado el proceso de negociación de deudas, pues esa no fue la voluntad del legislador, que de forma clara confirió competencia a



los jueces civiles municipales para decidir única y exclusivamente de las objeciones y controversias enviadas por el conciliador.

Este estrado judicial no funciona como una instancia adicional, la competencia asignada n fue diseñada para actuar como autoridad de revisión, inspección o validación de las decisiones que tome la operadora de insolvencia, de manera alterna o paralela, que es lo que intenta el recurrente en este caso, en el que al permanecer inconforme con la última decisión adoptada con la operadora de insolvencia, acudió directamente a este estrado judicial, sin formular controversia o recurso alguno contra la determinación del operadora de insolvencia, esto es, continuar la etapa de negociación de deudas, nótese, que el recurrente considera que la operadora de insolvencia perdió competencia por exceder el plazo previsto en la normatividad procesal aplicable, no ha exteriorizado, ni solicitado que la operadora se aparte del conocimiento, para que, ante la eventual negativa, plantee una controversia que posteriormente sea remitida a este estrado judicial, o, ante el resultado positivo, se declare concluida la etapa de negociación de deudas, y el expediente sea remitido para agotar la etapa siguiente.

Observa este despacho que el recurrente pretende esquivar el procedimiento establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso al enviar la objeción y/o controversia directamente, pues si consideraba que la omisión del operador de insolvencia de tramitar su observación como una objeción era una decisión arbitraria, debió instaurar los recursos pertinentes y recurrir a otras instancias judiciales para salvaguardar la presunta vulneración al debido proceso.

Finalmente, no es aplicable a este caso en particular, el fallo de acción de tutela allegado por el recurrente y que fue emitido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Villavicencio, pues al tratarse de una acción constitucional el mismo tiene efectos INTER PARTES, así este juzgado reitera que no es competente para conocer de objeciones que no fueron remitidas por la operadora de insolvencia, ni el recurrente puede pretender arribar directamente la controversia a este despacho para que sea resulta, ni es el recurso de reposición un medio idóneo para imponer un criterio inmutable de interpretación al operador de insolvencia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Objeciones proceso de Insolvencia N° 500014003001 2019 00876 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, 29 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc99cbc650e470e75f50d0d1682f2b2d078b10c58316368fa23ab7c8d105fdf

Documento generado en 28/06/2022 08:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho, se advierte que en proveído del 20 de mayo hogaño se dispuso rechazar la demanda frente a la presunta ausencia de subsanación de los yerros señalados en auto que inadmitió la demanda, no obstante, verificado que si se presentó escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna, esto es el 31 de mayo de 2022, aunque la secretaría de este juzgado, hasta el 15 de junio de 2022 incorporó el mencionado memorial al expediente, es por lo que resulta procedente dejar sin valor y efecto la decisión del 20 de mayo de corriente anualidad, en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso.

No obstante, analizado el escrito de subsanación, es preciso resaltar que es insuficiente y no logró corregir la imprecisión objeto de subsanación, en tanto no se allegó certificado de envío de la demanda y sus anexos al demandado SAULO CASTELLANOS CASTELLANOS; de ahí que deba rechazarse la demanda ante la subsanación incompleta. En consecuencia, se

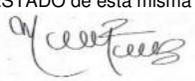
DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 20 de mayo de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma, ordenando su archivo y registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00364 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: 0171291ab3a38a56bbd81565eb2eb45771b2f76bf7e6ab75997a355cacee7de2

Documento generado en 28/06/2022 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RUBEN DARIO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.192.691 y **FRANCY DANELLY CARDENAS QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 35.260.867, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio PORTAL DE CASIBARE I** identificado con Nit. No. 900.377.770-6, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS

1. Por la suma de \$54.711 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$182.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$203.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.



20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$203.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

RETROACTIVO ENE- FEB

22. Por la suma de \$42.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de RETROACTIVO ENERO-FEBRERO del mes de marzo de 2022.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

CUOTAS ARREGLOS NAVIDEÑOS

23. Por la suma de \$10.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de arreglos navideños del mes de diciembre de 2021.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

CUOTA ESTACIONAMIENTO

24. Por la suma de \$5.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

CUOTA USO DE SILLAS

25. Por la suma de \$6.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de \$12.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.



SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

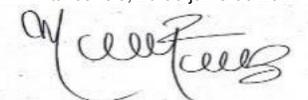
TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILSON HERNANDO MENDOZA FORERO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00447 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510d4b078f0ef65d9fe362e8c5c228d5562d70c1b24e10346eaf63634d10e3a**

Documento generado en 28/06/2022 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **ASDRUBAL TOLEDO AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.607.151 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6312320013022

1. Por la suma de \$19.665.408 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$702.084 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalado en el numeral 1, causados desde el 08 de enero de 2022 hasta el 08 de mayo 2022.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiese.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230- 5490	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

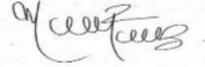


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00450 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d004b4a8eae22255b08af652f705c9a6a0a3ea81b69394d4db4f74e6186d0**

Documento generado en 28/06/2022 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JORGE ARMANDO CORTES ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.629.915, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.937-0, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 009005397584

1. Por la suma de \$50.036.740 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

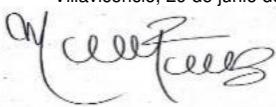
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00452 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e7ef02942c4201009bad907ec84813963e65d976b6ac594f148a589fad693**

Documento generado en 28/06/2022 08:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

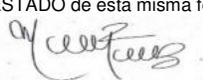
De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (mensaje de datos); o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00455 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8072aa2533bf2a93580ff65e373ceb9926e598703513e64a6321488f19c6e41**

Documento generado en 28/06/2022 08:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **LUIS FERNANDO TROCHEZ ARIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.345.874, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CONFIRMEZA SAS** identificado con Nit. No. 900.428.743-1, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 471

1. Por la suma de \$63.992.993 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$19.147.239 pesos, por concepto de intereses de plazo respecto del capital enunciado en el numeral 1, causados entre el 2 de septiembre de 2019 al 02 de enero de 2022.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

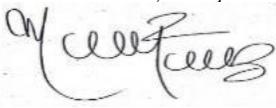
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00457 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcd55be7caee23f1abe86184c3deb8ad42d42be134d657c3dd0f2ea4114683c**

Documento generado en 28/06/2022 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

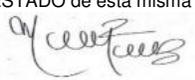
1. Allegar correo electrónico en el cual se evidencie el otorgamiento del poder especial, de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que el poder allegado no fue otorgado desde la dirección de correo electrónico, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00459 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dae36b0f04d2272294129fe87dc2fc55dc56a6d759ccb77119fa938db9628d5

Documento generado en 28/06/2022 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



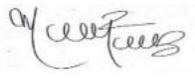
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (mensaje de datos); o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclarar el acápite de pretensiones en relación al valor del título, de conformidad con lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio, ***“Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”***
3. Adecuar el acápite de pretensiones en relación con la fecha de exigibilidad del título valor, toda vez que la misma no corresponde al 19 de septiembre de 2021.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00461 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 29 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fbffbb93ee804032364e67210bc5ff71833eef6e3fb733b588bfbe221c3041**

Documento generado en 28/06/2022 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>